CORDOBA

LEY 8741
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Caja de Previsión y Seguridad Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba -- Recursos -- Modificación de la ley 8577.
Sanción: 18/03/1999; Promulgación: 16/04/1999; Boletín Oficial 19/04/1999 Modifícase el art. 26 de la ley 8577, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° - Modifícase el art. 26 de la ley 8577, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Art. 26. - La Caja contará con los siguientes recursos:
A) Aportes personales
1. Con el importe equivalente al diez por ciento (10 %) del monto jubilatorio básico vigente al momento del pago, en concepto de inscripción a la Caja para ser afiliado a la misma y que abonarán todos los profesionales comprendidos en esta ley.
2. Con el aporte mensual obligatorio de los afiliados activos, cuyo importe será equivalente al siete por ciento (7 %) del monto del haber jubilatorio básico vigente al momento del pago para los primeros dos (2) años de egresado y del diez por ciento (10 %) durante el tercer año. Este porcentaje se incrementará en forma acumulativa en un uno por ciento (1 %) por cada año de egresado a partir del cuarto (4) año y hasta el décimo tercer (13) año, en que quedará fijo en el veinte por ciento (20 %) hasta acogerse a la jubilación.
Los distintos porcentajes de aportes establecidos en esta escala comenzarán a aplicarse a partir del primero del mes en que cada profesional cumpla antigüedad a estos fines, considerándose la misma de acuerdo a la fecha de egreso, según conste en el título universitario.
3. Con el aporte de dos (2) cuotas adicionales equivalentes cada una al cincuenta por ciento (50 %) del aporte mensual que le corresponde a cada afiliado activo, pagaderas con el aporte de los meses de mayo y noviembre de cada año, para atender el pago del haber anual complementario.
4. Con el aporte semestral adelantado del cinco por mil (5) del monto vigente del subsidio por fallecimiento a cargo de afiliados activos y pasivos, cuyo vencimiento se opera con el aporte de los meses de junio y diciembre de cada año.
5. Del producido del cinco por ciento (5 %) mensual del aporte personal que le corresponda a cada afiliado al momento del pago, destinado a cubrir el gasto que demande el subsidio por enfermedad.
En caso de que por medio de un estudio económico-financiero se establezca que los ingresos no alcanzaran para cubrir los egresos por subsidio por enfermedad, este aporte podrá ser incrementado a propuesta del Directorio y con aprobación de la Asamblea.
Las instituciones privadas, públicas y públicas no estatales; sanatorios, clínicas, maternidades, hospitales, centros, institutos, fundaciones, etc. cuando deban aportar a la Caja, actuarán como agentes de retención del aporte personal que establece este artículo, en sus apartados 2; 3; 4; y 5. El profesional que ya estuviere siendo objeto de retenciones por

este motivo en otra institución, obtendrá de la Caja de Jubilaciones un certificado a los fines de que no se le practique el descuento que corresponde por esta norma.
A los efectos del párrafo anterior, las instituciones celebrarán convenios con la Caja, en los que se establecerán condiciones y modo de la retención de la liquidación de los importes a la Caja y el precio correspondiente por tal servicio.
B) Contribuciones a cargo de terceros
1. Tres por ciento (3 %) a cargo de las instituciones privadas, públicas, y públicas no estatales; sanatorios, clínicas, maternidades, hospitales, centros, institutos, fundaciones, etc., y establecimientos para atención médico veterinaria, que se aplicará a los montos percibidos en concepto de internación y de prácticas ambulatorias, quedando excluidos únicamente honorarios profesionales y medicamentos.
En los casos que no se puedan determinar los montos percibidos en concepto de internación y prácticas ambulatorias previstos en el párrafo anterior, se presume de pleno derecho que los mismos representan el cuarenta por ciento (40 %) del monto global percibido.
Cuando la contribución establecida en el presente apartado grave más de un (1) rubro de un mismo contribuyente, la contribución será sólo respecto de la actividad principal, según lo determine la Caja, quedando exentos los otros rubros.
El importe mínimo a pagar por las entidades que facturen internación no podrá ser menor a doce (12) unidades sanatoriales para internación del nomenclador nacional (arancel diferenciado), o unidad de medida equivalente por mes y por cama habilitada de paciente y acompañante.
2. Del porcentaje que a continuación se establece cuando se recurra al trabajo profesional de las personas comprendidas por esta ley, calculado sobre los honorarios que se abonen a los mismos, (dicho porcentaje no podrá ser deducido de las liquidaciones de honorarios a los profesionales):
a) Tres por ciento (3 %) a cargo de las compañías de seguros, cooperativas de seguros e instituciones aseguradoras.
b) Tres por ciento (3 %) a cargo de las obras sociales, cooperativas, mutuales y entidades públicas no estatales y privadas de cualquier naturaleza y denominación que contraten servicios médicos asistenciales, cualquiera sea la forma contractual y de efectivización para sus afiliados, socios o integrantes y sus respectivos grupos familiares.
c) Tres por ciento (3 %) a cargo de las entidades públicas nacionales, provinciales y municipales de cualquier naturaleza y denominación que contraten servicios médicos asistenciales, cualquiera sea la forma contractual y de efectivización para sus afiliados, socios o integrantes y sus respectivos grupos familiares. Quedan exceptuados de esta contribución los importes correspondientes a la atención de grupos sociales que el estado provincial incorpore a su exclusivo cargo, de conformidad a la reglamentación que se dicte.
d) Tres por ciento (3 %) a cargo de todo grupo o persona física representativa de un colectivo contratante para sí y familiares, cuyo titular se desempeñe en relación de dependencia en establecimientos fabriles, comerciales, civiles y demás entidades, siendo aquélla solidariamente responsable de su pago.
A estos fines se presume de pleno derecho que el honorario profesional comprende el sesenta por ciento (60 %) del monto total de lo facturado en el caso de asistencia médica convenida mediante el sistema de prepago, cuota fija o global.
Sin perjuicio de otras solidaridades establecidas en la presente ley, las personas físicas y jurídicas que contraten servicios médicos asistenciales con los obligados en este artículo, serán agentes de retención obligatorio de las contribuciones establecidas en el mismo y solidariamente responsable del ingreso de dicha contribución a la Caja.
3. Del quince por ciento (15 %) sobre todo honorario judicial devengado por los profesionales a que se refiere el art. 2° de esta ley, que lo abonará quien lo haya satisfecho o deba hacerlo. No se librará orden de pago por dichos honorarios si no se acredita con la boleta correspondiente el ingreso de la referida contribución.
C) Otros recursos
1. Del producido de intereses, rentas y utilidades por todo concepto que devengue el capital de la Caja.

2. Del producido de las multas o intereses punitorios establecidos por esta ley.
3. Las donaciones o legados que se hicieren a la Caja.
4. El monto que determine el Directorio para refuerzo de la partida destinada a la asistencia médica que pueda prestar la Caja, con aprobación de la Asamblea.
5. Otros recursos susceptibles de administrarse y que al efecto se creen con posterioridad.
Art. 2° - Derógase el art. 28 de la ley 8577.
Art. 3° - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME Contáctenos